



Informe jurídico. Artículo 13 del anteproyecto del Decreto-Ley, del Consell, por el que adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

Se ha recibido en esta Abogacía General de la Generalitat, a través del Secretario General Administrativo, por autorización de la Subsecretaria de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, petición de informe con relación al asunto indicado.

El Abogado de la Generalitat en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat (en adelante LAJG), viene a formular informe de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previa. – En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el presente informe trae causa del informe emitido por la Abogacía de la Generalitat en fecha 16 de noviembre de 2022, por el cual se informó el primer borrador del proyecto de Decreto-Ley del Consell por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad y emergencia residencial en la Comunitat Valenciana agravadas por la guerra de Ucrania y para evitar abusos en el ámbito inmobiliario.

Una vez emitido el citado informe, se procedió por la Conselleria a la modificación de la redacción del contenido del artículo 13, objeto del presente informe.

Primera. - El informe que se emite tiene carácter facultativo al amparo del artículo 5.3 de la LAJG: *“los órganos competentes podrán solicitar informe de la abogacía de la Generalitat cuando lo consideren necesario en atención a la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate”*, toda vez que no se encuentra en ninguno de los supuestos

previstos en el apartado 2 de dicho artículo en los que se exige informe con carácter preceptivo.

Sin embargo, debe recordarse que no procede sin más trasladar cualquier petición de informe, si con carácter previo no se ha realizado una debida valoración, por el centro directivo, de la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico-jurídica del asunto de que se trate.

En efecto, la LAJG adopta un criterio restrictivo sobre las funciones de la Abogacía General de la Generalitat. Así el preámbulo reza, en su párrafo sexto, que la función consultiva “*consiste en asesorar en derecho, pero no en suplir mediante actividades que van más allá del asesoramiento la labor de los demás órganos administrativos, deslindando claramente las funciones propias de un abogado de la Generalitat de las características de los órganos gestores*”

Además, debe tenerse en cuenta el artículo 18 del Decreto 84/2006, de 16 de junio, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, y determina la forma de presentar la solicitud de informe. “

1. La solicitud de informe se formulará de forma concisa, con expresa indicación de los distintos extremos objeto de la consulta y será suscrita por la autoridad que la formule. Además deberá citarse el precepto que exija el informe, en el supuesto de informes preceptivos, o fundamentarse la conveniencia de solicitarlo justificando la importancia económica, trascendencia social o dificultad técnico jurídica del informe de que se trate, cuando el informe se solicite con carácter facultativo. En este último caso la solicitud deberá ir precedida de un estudio en profundidad de la cuestión por parte del órgano solicitante, en el que se hará constar su criterio, que se acompañará a la petición de informe. A estos efectos, la Abogacía de la Generalitat podrá rechazar las consultas que le sean formuladas, si el informe que se debe acompañar a la petición no contiene un estudio suficiente de la cuestión suscitada o no expresase la postura que en base al mismo propone adoptar el órgano solicitante o, en su caso, el objeto de consulta no revistiera especial relevancia.

2. En aquellos supuestos en que el informe se inserte en cualquier expediente en fase de tramitación, la consulta irá acompañada, a su vez, por un índice en el que consten las actuaciones realizadas, siendo remitidos para su análisis todos los documentos necesarios para el adecuado pronunciamiento. En este sentido, la Abogacía de la Generalitat podrá recabar del órgano consultante toda la documentación pertinente para la emisión del informe.

3. Cuando, para resolver un procedimiento administrativo que se tramite con intervención de las personas interesadas, sea preceptivo o se considere necesario el informe de la Abogacía de la Generalitat, dicho informe se solicitará, salvo norma expresa que disponga otra cosa, una vez

evacuada la audiencia de aquellas y formulada propuesta de resolución, que se remitirá necesariamente junto con la solicitud de informe.

4. Previamente a la emisión del informe, los abogados y las abogadas de la Generalitat recabarán del órgano que hubiera solicitado el informe la subsanación de todos los defectos de la solicitud que hubieran podido apreciar.

5. No podrá solicitarse informe de la Abogacía General de la Generalitat en aquellos asuntos que hubieran sido dictaminados por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de creación de esta institución”

En la presente petición de informe no se justifica ninguno de los aspectos indicados, no obstante, informaremos el contenido del artículo en la siguiente consideración jurídica.

Segunda. - Respecto del contenido del artículo 13, en primer lugar, debe señalarse que el instituto que se regula en el mencionado artículo es el de la expropiación forzosa, regulado en la Ley de 16 de diciembre de 1954 y su reglamento de desarrollo aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, sin embargo, se califica como “cesión temporal obligatoria”. En aras a la coherencia del ordenamiento jurídico, y para evitar la confusión de esta figura con otros institutos jurídicos como la cesión obligatoria a la Administración, prevista en la legislación del suelo, debería utilizarse la denominación “expropiación temporal obligatoria del usufructo”, tal y como constaba en su redacción originaria.

El apartado 8º del artículo 13, establece que el expediente de cesión temporal obligatoria del uso se podrá paralizar por la puesta a disposición, por parte del gran tenedor de viviendas, de la vivienda objeto de cesión temporal para incorporarla a la Bolsa Habita o medida de fomento de la misma índole. Con relación a esto, entiende esta Abogacía que cuando el legislador está utilizando el término “paralizar” se está refiriendo a “suspender”.

Las causas de suspensión de los procedimientos administrativos vienen establecidas con carácter taxativo en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Por lo tanto, entendemos que en caso de que se diera el presupuesto habilitante señalado en el artículo 13.8 procedería desistir del procedimiento, en el sentido establecido en el artículo 93 de la LPACAP. Debería utilizarse la terminología adecuada y, en consecuencia, establecer que cuando concurra la mencionada circunstancia la Administración podrá desistir.

Respecto de lo demás, nos remitimos a lo ya señalado por esta Abogacía en el informe suscrito el 16 de noviembre de 2022.

Es cuanto cumple informar, no obstante, usted decidirá.

Valencia, 16 de febrero de 2023

El Abogado de la Generalitat

Fernando Bellver Climent.